

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Veintiocho (28) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Investigación De Paternidad
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00329 00
Demandante:	YESSICA PAOLA VARGAS OSPINA, madre y representante del menor M.V.O
Demandado:	MARÍA DEL SOCORRO BERMÚDEZ y MIGUEL HERNÁNDEZ, padres del causante: CRISTIAN CAMILO BERMUDEZ HERNANDEZ
Asunto:	Inadmisión Demanda
Auto:	1149

OBJETO:

Estudiar si se cumplen los requisitos generales y especiales (artículos 82 y 386.) del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, a fin de avocar el conocimiento y admitir o no la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, presentada mediante apoderado judicial por la señora: YESSICA PAOLA VARGAS OSPINA, madre y representante del menor M.V.O, en contra de: MARÍA DEL SOCORRO BERMÚDEZ y MIGUEL HERNÁNDEZ, padres del causante: CRISTIAN CAMILO BERMUDEZ HERNANDEZ

CONSIDERACIONES

Revisando el escrito de demanda se tiene que no cumple con algunos de los requisitos generales y específicos exigidos por la legislación procesal colombiana, en especial el artículo 82, 84 y SS del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de 2022 en su artículo 5 y 8, así mismo encontramos una serie falencia que deben ser subsanadas.

1) El memorial poder no cumple con los requisitos de ley, para proceder a reconocer personería jurídica, por cuanto observamos que el poder fue otorgado por la señora YESSICA PAOLA VARGAS OSPINA, a la profesional de derecho a fin de que la presente dentro del proceso de investigación de paternidad, esto es en nombre propio, situación contraria al escrito de demanda, de igualo forma no se hace claridad si es un proceso de paternidad o un proceso de paternidad post mortem, por último se le recuerda que tanto el poder como la demanda debe ir dirigida contra los herederos determinados e indeterminados, y dentro del poder nada se dice sobre estos últimos.

2) La parte actora, debe narra las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que suscito la relación sentimental entre los progenitores del menor y de quien hoy se reclama un reconocimiento de paternidad, esto es: fechas específicas, lugares determinados, como se dio inicio a la relación, como fue esta y que tipo de relación sostuvieron, cuanto perduro en el tiempo, entre otras situaciones que le permitan al despacho despejar dilucidar dudas sobre la concepción.

La parte demandante, si bien allego prueba del envío de la demanda al demandado MARÍA DEL SOCORRO BERMÚDEZ y MIGUEL HERNÁNDEZ, no es menos cierto que la parte ejecutante debe dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al no observarse manifestación alguna bajo la gravedad de juramento donde se indique como se obtuvo el canal digital del demandado, así mismo deberá allegar que corresponde a la utilizada por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3) Es menester recordar que los procesos de investigación de paternidad van dirigida contra el presunto padre o madre, y en caso de ser una demanda post mortem, va dirigida contra los herederos determinados, cónyuge y herederos indeterminados, de ahí que se debe allegar prueba de parentesco, conforme el decreto 1260 de 1970-Registro Civil de nacimiento, en concordancia con el art. 84 numeral 2 del CGP. Sin olvidar que cualquier heredero determinado que se demanda se debe acreditar el parentesco.

4. No se allega el registro civil de nacimiento del causante CRISTIAN CAMILO BERMUDEZ HERNANDEZ.

5) De igual forma, observa el despacho que en el punto séptimo de la presente demanda la Señora YESSICA PAOLA VARGAS OSPINA, dice desconocer si el señor CRISTIAN CAMILO BERMUDEZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.), tenía más hijo o personas a su cargo, pues sabía que era un hombre soltero, de ser así, se le recuerda que dicha manifestación debe ser bajo la gravedad de juramento, porque se le recuerda el orden hereditario para dirigir la demanda, hijos, cónyuge, abuelos.

6) En relación al punto cuarto de la demanda se le solicita nos informe que fiscalía y de que municipio, lleva la investigación por el homicidio del señor CRISTIAN CAMILO, lo anterior con el fin de solicitarles y si en una eventual prueba de ADN se tiene reserva o muestra de sangre almacenada.

7) Si bien no es objeto de inadmisión, se le recuerda a la parte demandante que la pretensión numeral 3, no es una pretensión en si, por el contrario, la práctica de una prueba de marcadores genéticos ADN en los ascendientes y/o descendientes, es una actuación procesal de oficio en concordancia con lo normado en el artículo 386 inciso 2.

8) Si bien en los procesos para establecer paternidad se debe ordenar la práctica de exámenes que científicamente la determinen, es preciso advertir que en caso de no

contar con tal información (prueba de ADN), se recurre a pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente. En consecuencia, la parte actora debe indicar, de ser posible, nombres y direcciones de las personas que hayan tenido conocimiento de los hechos objeto de esta demanda. (Núm. 6. Art. 82 del C.G.P.)

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, presentada por la YESSICA PAOLA VARGAS OSPINA en representación de su menor hijo M.V.O, contra los señores: MARÍA DEL SOCORRO BERMÚDEZ y MIGUEL HERNÁNDEZ., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la abogada MÓNICA ANDRÉA GARCÍA GÓMEZ, por las razones expuestas

NOTIFÍQUESE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE</p> <p>El auto anterior se notifica por ESTADO</p> <p>No. 224 29 de diciembre de 2023</p> <p>LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO Secretario</p>

Elaboró: JCHM

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8903dbb2c7206d62828d2e8f3dc03d86ed7bf6b74cb7e2b55961308457339cd4**

Documento generado en 28/12/2023 05:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>